



Expediente:	055910347610		
Radicado:	RE-03312-2026		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	11/09/2026	Hora:	14:15:24
Folios:	4		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó en las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° CE-01348-2026 del 26 de enero del 2026, donde se denuncia lo siguiente: “Buenas tardes señores Cornare la presente por motivo tenemos concesión de agua a nombre de Jairo Salazar Herrera con numero de cedula 93.417.369, numero de radicado 03336-2023 expediente RURH-2023, sobrante del agua del tanque por motivo de arreglos de los tanques taparon las filtraciones del agua, seco el agua que recojamos en una poceta. Estamos sin agua para cocinar, lavar, bañarnos y tomar agua llevamos varias semanas no hemos podido recoger agua para consumo no han querido dejar pasar agua para el consumo de la familia”, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en las coordenadas geográficas -74° 46' 19.59" O, 6° 2' 19.80" N, identificado con el FMI: 018-180385 y el PK: 055910004000000020005300000000, ubicado en la vereda Alto del Pollo jurisdicción del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; donde se constató que el acueducto de la vereda Alto del Pollo, operada por ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA ALTO DEL POLLO E.S.P., represa en su totalidad el caudal de la fuente hídrica sin respetar el caudal ecológico.

Que, en atención a la denuncia ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 05 de agosto de 2026, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con



radicado N° IT-05291-2026 del 02 de septiembre de 2026, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

Personal técnico de la Corporación realizó visita el día 05 de agosto del 2026, al sitio referenciado en la denuncia, ubicado en la vereda Alto del Pollo jurisdicción del municipio de Puerto Triunfo, Antioquia, en atención a la Correspondencia externa con radicado N° CE-01348-2026 del 26 de enero del 2026, relacionado con “Captación en su totalidad del recurso hídrico en la bocatoma de un punto del acueducto de la vereda” Durante la inspección se apreció lo siguiente:

La visita técnica de inspección ocular se inició en el predio identificado con el código catastral **PK 055910004000000020005300000000** (coordenadas geográficas **-74° 46' 19.59" O | 6° 2' 19.80" N**). Este inmueble de captación colinda con el predio denominado **"El Jardín"** (identificado con el folio de matrícula **FMI 018-20656** y código **PK 055910004000000020004000000000**), el cual figura formalmente como beneficiario de la concesión de agua a favor del interesado **(Ver imagen 1)**



Imagen 1. Identificación del predio
Fuente MapGiss Catastro 2025

- ✓ Durante el recorrido por la fuente hídrica superficial denominada quebrada **"Cañada La Danta"** se evaluó el funcionamiento de la estructura de captación operada por la **Asociación de Usuarios del Acueducto de la vereda Alto del Pollo E.S.P.**. Se constató que la infraestructura de bocatoma de la Asociación realiza un represamiento total del caudal disponible, desviando el 100% del recurso superficial hacia su sistema de bombeo (el cual opera de 1 a 2 veces al día para sus tanques de almacenamiento y tratamiento). Esta obra hidráulica carece de cualquier estructura de bypass o vertedero que garantice de forma permanente el discurrir del caudal ecológico mínimo, dejando el cauce natural mínimo aguas abajo. **(Ver imágenes 2 y 3).**



Imágenes 2 y 3. Captación del acueducto

- ✓ Adicionalmente se beneficia del rebose el señor Jairo con un caudal otorgado mediante el registro único de usuarios del recurso hídrico RURH, para uso doméstico y pecuario con un caudal otorgado de 0.00804 L/s, en beneficio del predio denominado "El Jardín" identificado con (FMI) 018-20656 PK_PREDIO 055910004000000020004000000000, de igual forma se verifico el punto de captación donde se evidencia sin obra de control y con bajo nivel de agua, cuando rebosa la obra de captación del acueducto, el señor Jairo manifiesta que, con los arreglos en las paredes de la presa a dejado de tener agua constante ya que no hay rebose y se ha visto afectado (**Ver imágenes 4 y 5**).



Imágenes 4 y 5. Condiciones captación del señor Jairo Salazar para su vivienda.

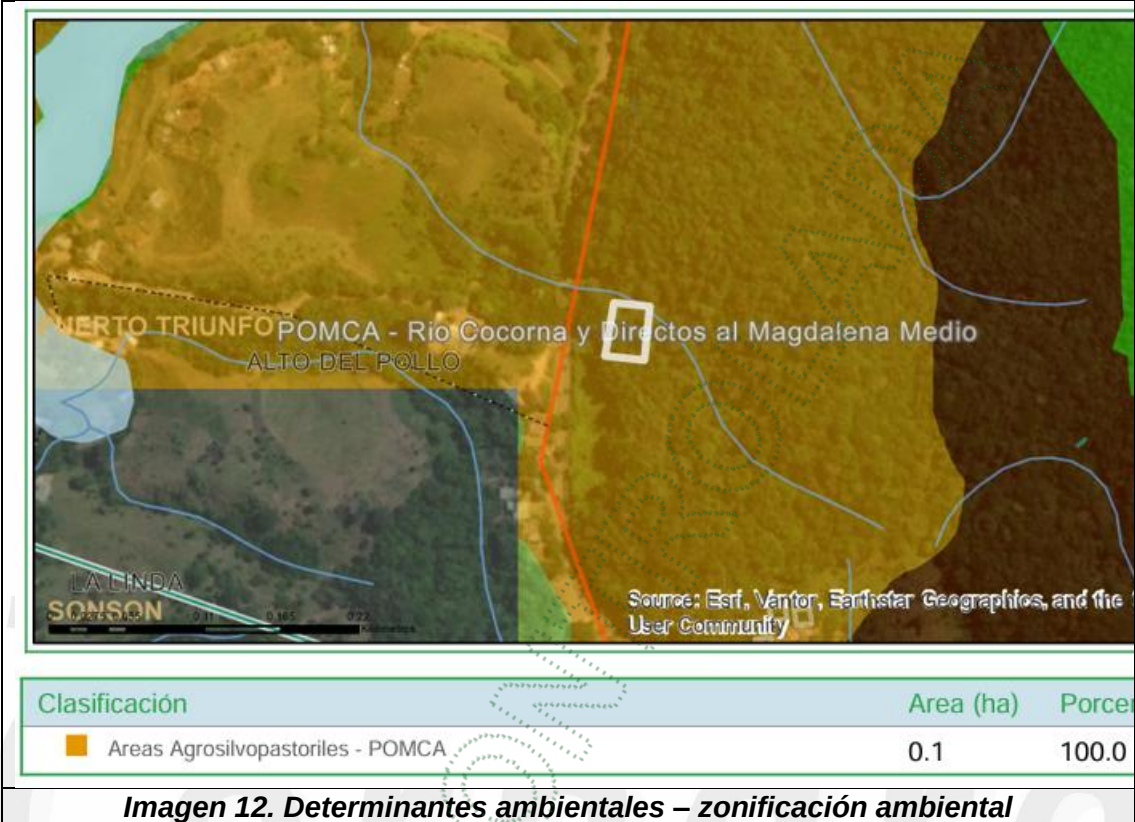
Revisión documental del expediente N° 055910222553: resolución con radicado RE-05853-2025 del 30 de diciembre del 2025, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

- ✓ **ARTÍCULO PRIMERO:** REQUERIR a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA ALTO DEL POLLO E.S.P., identificada con el NIT: 900.203.193-1, representada legalmente por el señor RAÚL HUMBERTO MARÍN SOTO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.481.389; para que, en un término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

AJUSTAR la obra de captación y control ubicada en la fuente superficial denominada "La Perla", de manera que se garantice la derivación del caudal concesionado de 0.503 L/s y se respete el caudal ecológico de la fuente. Posteriormente, se debe informar por escrito o mediante correo electrónico para su verificación y aprobación en campo.

- ✓ Una vez consultado en el Sistema de Información Ambiental Regional SIAR - TIC de Cornare, el predio en el cual se ubica la actividad presenta

restricciones ambientales por encontrarse al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Cocorná y directos al magdalena medio aprobado por Cornare mediante la Resolución N°112-7292-2017 de 21 de diciembre de 2017 y para el cual se establece el régimen de usos al interior de su zonificación ambiental mediante la Resolución Corporativa N°112-0396-2019 del 13 de febrero de 2019. (Ver imágenes 4 y 5).



4. Conclusiones:

En atención a la correspondencia Externa con radicado CE-01348-2026 del 26 de enero del 2026 y de la visita técnica realizada el día 05 de agosto de 2026, se concluye, lo siguiente:

- ✓ Se constató en campo que el acueducto de la vereda Alto del Pollo represa en su totalidad el caudal de la fuente hídrica sin respetar el caudal ecológico. Al sellar las filtraciones de la estructura de captación, se eliminó por completo el rebose del cual se beneficiaba legalmente el señor Jairo Salazar con un caudal autorizado de 0.00804 L/s, privando a su vivienda de agua para consumo humano
- ✓ La Asociación de Usuarios del Acueducto ya había sido requerida mediante la **Resolución RE-05853-2025 del 30 de diciembre de 2025** para que, en un término de 30 días hábiles, ajustara la obra de captación a fin de respetar el caudal ecológico. La inspección de agosto de 2026 evidencia que la asociación desatendió esta orden corporativa, manteniendo el represamiento total del agua.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

El artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo”*.

Que según el artículo 31, numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos (...)”*.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medioambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05291-2026 del 02 de septiembre de 2026**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA ALTO DEL POLLO E.S.P.**, identificada con el NIT: **900.203.193-1**, representada legalmente por el señor **RAÚL HUMBERTO MARÍN SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.481.389**; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **AJUSTAR** la obra de captación y control ubicada en la fuente hídrica superficial denominada “La Perla”, de manera que se garantice la derivación del caudal concesionado de **0.503 L/s** y se respete el caudal ecológico de la fuente. Posteriormente, se debe informar por escrito o mediante correo electrónico para su verificación y aprobación en campo.
- **AJUSTAR** la captación de la fuente subterránea denominada “El Manantial” de manera que se garantice el caudal concesionado de **0.248 L/s**, durante el tiempo de bombeo, asegurando al mismo tiempo la adecuada recuperación del pozo subterráneo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA ALTO DEL POLLO E.S.P.**, identificada con el NIT: **900.203.193-1**, representada legalmente por el señor **RAÚL HUMBERTO MARÍN SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.481.389**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA ALTO DEL POLLO E.S.P.**, identificada con el NIT: **900.203.193-1**, representada legalmente por el señor **RAÚL HUMBERTO MARÍN SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.481.389**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la **ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA ALTO DEL POLLO E.S.P.**, identificada con el NIT: **900.203.193-1**, representada legalmente por el señor **RAÚL HUMBERTO MARÍN SOTO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.481.389**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, remitiendo a dicho

expediente, copia de la Queja Ambiental con radicado N° **CE-01348-2026 del 26 de enero del 2026**, y del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05291-2026 del 02 de septiembre de 2026**.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución que Adopta Determinaciones.**
Proyectó: **Cristian Serna Parra**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Yuver Andrés Gutiérrez**
Fecha: **03/09/2026**